



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: JIN/033/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA:
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para acordar los autos del expediente JIN/033/2016 presentado por Javier Díaz Argaez, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, de fecha doce de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:



- a. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha quince de febrero del año en curso, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b. Campaña electoral.** Con fecha dos de abril del año en curso, inició el periodo de campaña, concluyendo el primero de junio del mismo año.
- c. Jornada Electoral.** El día cinco de junio del presente año, se efectuó la jornada electoral, para la renovación de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- d. Cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.** El ocho de junio del año en curso, se realizó el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 y 258 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- e. Cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.** El doce de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el cómputo de la elección para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
- f. Acuerdo Impugnado.** En la misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A222/16, por medio del cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis.



g. Presentación de Impugnación. El dieciséis de junio del año en curso, Javier Díaz Argaez, interpuso un medio de impugnación para combatir el Acuerdo referido, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

II. Juicio de Inconformidad. Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ordenó integrar el juicio de inconformidad registrándolo con el número de expediente **JIN/033/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos previstos en el artículo 36 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 25 y 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte un Acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Improcedencia. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la



verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".¹

Conforme a lo expuesto, el juicio de inconformidad no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor, toda vez que controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se asignan diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, el medio de impugnación procedente es el juicio de nulidad.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el juicio de inconformidad debe ser reencauzado a juicio de nulidad, previsto en el artículo 88, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"²

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, "Jurisprudencia", a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.

² Consultable en la página web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación: www.tepjf.gob.mx.



En efecto, conforme a ese dispositivo legal, el juicio de nulidad, es procedente cuando se hagan valer, entre otras violaciones, actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En este caso, el actor cuestiona un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aduciendo que se hizo una indebida asignación de las posiciones de representación proporcional, sin debido sustento jurídico contraviniendo las garantías esenciales de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica, como se mencionó el juicio de nulidad, es el medio de impugnación procedente para ventilar la presente controversia.

Bajo esas condiciones, lo procedente, es reencauzar el presente asunto a juicio de nulidad.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación promovido como Juicio de Inconformidad a Juicio de Nulidad, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.



TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la Autoridad Responsable y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE